

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 **2019 01093**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulados por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del catorce (14) de abril dos mil veintiuno (2021), por medio del cual no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Asegura que para la fecha en que la parte demandante envió la notificación, no tuvo conocimiento del auto admisorio, y en la comunicación de febrero de 2020, de la cual el juzgado pretende reconocer efectos procesales de notificación, no se le remitió copia de la demanda ni sus anexos.

Que el 22 de julio de 2020 la apoderada de la parte demandante envió a la entidad demandada al correo electrónico peticionesjudiciales@claro.com.co, copia del auto admisorio de la demanda, y al no haber remitido copia completa de la misma, fue solicitada por Comcel, pero enviada apenas el 1° de septiembre de 2020, entendiéndose notificado de la demanda a los dos días siguientes, conforme al inciso 3° del artículo 8° del decreto 806 de 2020.

En ese orden, considera que los 20 días de traslado finalizaban el 1° de octubre de 2020, por lo que presentó manera oportuna la contestación de la demanda.

Indica que el demandante eligió como forma de notificar, la ordenada en el decreto 806/2020 y que de haber considerado la notificación en forma idónea conforme al artículo 292 del CGP., no debió remitir nuevo correo con la notificación.

Expone que al no aceptarse la contestación de la demanda, se vulnera el derecho al debido proceso de su cliente, pues le impide ejercer en debida forma el derecho de defensa. En su sentir se hace una indebida interpretación de la norma procesal, al dejar sin efectos la notificación en la forma indicada por el decreto 806/2020 y por ello solicita se revoque el auto impugnado y se tenga por contestada en tiempo la demanda.

CONSIDERACIONES

El juzgado anticipa que no le asiste la razón al inconforme, por lo que se mantendrá el auto impugnado.

En efecto, el trámite realizado para la notificación a la pasiva, se hizo conforme a lo reglado en el artículo 292 del CGP., pues la misma se materializó antes de que entrara en vigencia el Decreto 806/2020.

La parte demandante mediante escrito presentado ante la secretaría del juzgado el día 2 de diciembre de 2019, radicó prueba de la citación enviada al demandado para que compareciera al juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, acto remitido al demandado conforme al artículo 291 del CGP, a la dirección carrera 68 A No. 24 A - 10 de esta ciudad, conforme se aprecia a folios 45 a 47 del expediente, cuya certificación expedida por la empresa de correos Inter Rapidísimo confirmó la entrega el día 27 de noviembre de 2019. En la guía de correspondencia número 700030409543 se aprecia sello por parte de Comcel como señal de recibido y que la misma fue positiva.

El día 12 de febrero de 2020 el demandante allega comunicación aportando nuevamente las diligencias de citación como se aprecia a folios 48 a 50 del expediente, remitidas por correo certificado a la dirección carrera 68 A No. 24 A - 10 de esta ciudad y cuyo atestado confirma que el destinatario recibió la correspondencia. En la guía 700031085916 Comcel impuso el sello que identifica la empresa como señal de recibido con fecha 29 de enero de 2020.

Posteriormente, la apoderada de la parte actora aporta un memorial el día 6 de marzo de 2020 contentivo de la notificación por aviso en la forma prevista en el artículo 292 del CGP., la cual obra a folios 51 a 54 del expediente, siendo remitido a la misma dirección a donde fue positiva la citación, con fecha de entrega 20 de febrero de 2020 según la guía 700032568832, con sello de Comcel. En la certificación en el acápite de observaciones, se registró que fueron remitidos como anexos el aviso y la copia del auto admisorio de la demanda.

En ese orden, el juzgado encuentra que el demandante cumplió con lo reglado en el inciso segundo del artículo 292 del CGP., según el cual "*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*", al igual que con lo estipulado en el inciso cuarto, aportando el aviso debidamente cotejado y sellado.

Aunque con el aviso no se remitió la demanda y sus anexos, tal circunstancia no invalida la notificación porque la norma no lo exige, a tal punto que el artículo 91 del CGP dispone que "**Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del**

mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda."

En razón de lo anterior, si el demandado recibió el aviso el día 20 de febrero 2020, la notificación se entiende surtida el día 21 del mismo mes y año, pues así lo contempla el artículo 292 del CGP. A partir de ese momento disponía de tres (3) días para acudir al juzgado a retirar el traslado, los cuales transcurrieron del 24 al 26 de febrero de 2020. Vencidos esos tres días, comenzó a correr el término de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda, iniciando el 27 de febrero hasta el 13 de marzo de 2020, ya que a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura por razón de la pandemia por covid 19. Los términos se reiniciaron a partir del 1º de julio de 2020, de manera que los veinte (20) días de traslado de la demanda se completaron el 10 de julio de 2020, sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento alguno.

Ahora bien, en vigencia de la virtualidad, la parte demandante allegó un memorial donde informó que por correo electrónico había remitido el día 22 de julio de 2020, copia del auto admisorio a la demandada, lo cual motivó el pronunciamiento del juzgado mediante auto del 22 de octubre de 2020, donde se le requirió a la actora para que allegara prueba del envío de los anexos, al no haberse adjuntado los mismos y al demandado para que aportara a su vez prueba del recibido.

En respuesta la actora expuso que la notificación se había realizado en febrero de 2020 y no cuando hizo la remisión del auto despachado en el mes de julio de 2020.

Por su parte el demandado alega que en virtud del decreto 806/2020, la notificación que se debe tener en cuenta es la surtida el 22 de julio de 2020 y en razón de no habersele enviado de forma completa la demanda y sus anexos, acto que se realizó hasta el 1º de octubre, los términos para contestar corrían desde el 4 de septiembre hasta el 1º de octubre de 2020.

En razón de las respuestas dadas al auto referido, el juzgado hizo una revisión al expediente y se pronunció de la forma como lo hizo en el auto del 14 de abril de 2021, teniendo por notificada a la pasiva bajo los apremios del artículo 292 del CGP., sin oposición alguna por parte del demandado.

Bajo estos parámetros el juzgado acogió la notificación en la forma indicada en el artículo 292 del CGP., de un lado porque el demandado se enteró de la existencia de la demanda en tres oportunidades distintas, el 27 de noviembre de 2019 (recibió el primer citatorio), 29 de enero de 2020 (segundo citatorio), y el 20 de febrero de 2020 al recibir el

aviso, sin que oportunamente ejerciera su derecho a la defensa acudiendo al juzgado a retirar el traslado de la demanda, todo lo cual aconteció con anterioridad al inicio de la suspensión de términos por la pandemia.

El hecho de que el demandante le hubiera remitido un nuevo aviso de notificación en vigencia del Decreto 806 de 2020, no puede llevar a la equivocada conclusión de que en su favor se reabrieron los términos procesales para contestar la demanda, pues en aquellas situaciones debe preferirse la que primero se hizo válidamente, ya que el error del demandante no puede servir de fuente para crear un derecho a contestar la demanda que no fue ejercido oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del catorce (14) de abril dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, por no existir norma general o especial que así lo contemple.

TERCERO: INGRESAR el expediente al despacho, en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

RSO

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>58</u> Hoy <u>28-09-2021</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
--